Procedimiento de información y de consulta para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deban tomarse durante el período que preceda a la adhesión

I

1. Con objeto de garantizar la adecuada información del Reino de España y de la República Portuguesa, denominados en lo sucesivo Estados adherentes, toda propuesta o comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas que pueda conducir a decisiones del Consejo de dichas Comunidades será comunicada a los Estados adherentes, después de haber sido transmitida al Consejo.

2. Las consultas se celebrarán previa petición motivada de un Estado adherente, que deberá especificar en la misma sus intereses en su condición de futuro miembro de las Comunidades y presentar sus observaciones.

3. Por regla general las decisiones de gestión no deberán dar lugar a consultas.

4. Las consultas se celebrarán en el seno de un Comité interino compuesto por representantes de las Comunidades y de los Estados adherentes.

5. Por parte de las Comunidades, los miembros del Comité interino serán los miembros del Comité de representantes permanentes o aquéllos que éstos designen a tal efecto. Se invitará a la Comisión a estar representada en los trabajos.

6. Al Comité interino le asistirá una secretaría, que será la de la Conferencia, que continuará desempeñando sus funciones a tal fin.

7. Las consultas tendrán lugar normalmente tan pronto como los trabajos preparatorios, llevados a cabo a nivel de las Comunidades para la adopción de decisiones por el Consejo, permitan fijar unas orientaciones comunes que faciliten la eficaz organización de tales consultas.

8. Si después de las consultas subsistieren dificultades graves, la cuestión podrá plantearse a nivel ministerial, a instancia de un Estado adherente.

9. Las disposiciones que anteceden se aplicarán *mutatis mutandis* a las decisiones del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones.

10. El procedimiento previsto en los puntos anteriores se aplicará asimismo a toda decisión que deban tomar los Estados adherentes y que pudiera tener una incidencia en los compromisos que resulten de su condición de futuros miembros de las Comunidades.

II

El Reino de España y la República Portuguesa adoptarán las medidas necesarias para que su adhesión a los acuerdos o convenios contemplados en el apartado 2 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados se produzca, en lo posible y en las condiciones previstas por la presente Acta, al mismo tiempo que la entrada en vigor del Tratado de adhesión.

En tanto los acuerdos y convenios entre los Estados miembros, contemplados en la segunda frase del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 3 sólo existan como proyectos, no sean firmados y no puedan posiblemente serlo, en el período anterior a la adhesión, los Estados adherentes serán invitados a asociarse, tras la firma del Tratado relativo a la adhesión y de conformidad con los procedimientos adecuados, a los trabajos de elaboración de dichos proyectos, con un espíritu constructivo de tal modo que se facilite con ello su celebración.

III

Por lo que respecta a la negociación de protocolos de transición y de adaptación con los países cocontratantes contemplados en los artículos 179 y 366 del Acta relativa a las condiciones de adhesión, los representantes de los Estados adherentes serán asociados a los trabajos en calidad de observadores, junto a los representantes de los Estados miembros actuales.

Determinados acuerdos no preferenciales celebrados por la Comunidad, y que permanezcan en vigor después del 1 de enero de 1986, podrán ser objeto de adaptaciones o de ajustes para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad. Tales adaptaciones o ajustes serán negociados por la Comunidad, a la que se asociarán los representantes de los Estados adherentes, de conformidad con el procedimiento contemplado en el párrafo precedente.

IV

Las consultas entre los Estados adherentes y la Comisión, previstas en el apartado 2 del artículo 61 y en el apartado 2 del artículo 223 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, se iniciarán con anterioridad a la adhesión.

V

Los Estados adherentes asumen el compromiso de que no se acelerará antes de la adhesión, deliberadamente, la concesión de licencias contempladas en los artículos segundos de los Protocolos números 13 y 22 sobre intercambio de conocimientos en el ámbito de la energía nuclear con miras a reducir el alcance de los compromisos contenidos en dichos Protocolos.

VI

Las instituciones de las Comunidades establecerán, a su debido tiempo, los textos contemplados en el artículo 397 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados.